

Al Despacho de la señora Juez, con objeción en trámite de insolvencia. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de marzo de 2024.



JENIFER VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

En síntesis, el gestor judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ manifestó que a los acreedores JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO Y YULY MEDINA en audiencia celebrada el pasado 09 de febrero de 2024, se les realizó preguntas encaminadas a conocer el origen de los negocios celebrados con el deudor insolvente, la licitud de los recursos dados en préstamo, su trazabilidad y declaraciones de renta, todo lo anterior por considerar que los montos tan elevados son objeto de declaraciones ante la DIAN.

Indicó que frente a los cuestionamientos planteados contestaron que no declaraban renta, que el origen de los recursos era lícito y la trazabilidad de estos préstamos fue en efectivo. Además, de que JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO dijo ser comerciante y YULY MEDINA refirió ser guarda de seguridad. Pese a las respuestas obtenidas, refirió el objetante que no hay información sobre el estado de esas obligaciones, tampoco de cómo se han imputado los abonos en caso de que se hayan realizado, como tampoco de donde proviene el dinero de los mencionados acreedores.

Cuestionó la capacidad económica de JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO y YULY MEDINA, para prestar altas sumas de dinero estando en el SISBEN. Respecto de JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO aportó consulta del SISBEN con clasificación B7 grupo IV pobreza moderada y en relación con YULY MEDINA aportó consulta del SISBEN con clasificación C2 grupo IV vulnerable. Argumentó que no entiende cómo dos ciudadanos que se encuentran en situación de pobreza puedan prestar sumas tan elevadas y en efectivo, como lo afirmaron en audiencia, en los que no se generan comprobantes, transferencias o recibos que puedan determinar la existencia real de la operación.

Destacó que resulta necesario el estudio y las actividades que conduzcan al esclarecimiento de la información aportada en los trámites de Negociación de Deudas, particularmente si existe realmente un nexo causal originador de una acreencia por lo que le corresponde al Juez de la República ponderar las dudas sobre el tema y dilucidar la real existencia o no de dichas obligaciones, en aras de la transparencia, claridad y sobre todo la buena fe que deben revestir las actuaciones que se someten a la competencia de los Centros del Conciliación y Notarias.

En relación con los créditos de JHON ABEL SUAREZ BARRERA y DORIS EDITH LINARES ARANGO, mencionó que no encontró en los documentos trasladados por el centro de conciliación los títulos valores que acrediten su existencia razón por la cual igualmente objetó estas acreencias.

ACREEDOR JHONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, hizo manifestación el acreedor JHONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO, quien afirmó que la suma de \$200.000.000,

como se lo explicó al objetante en audiencia, es lo que corresponde a préstamos que le realizó por varios años a WILSON. Afirmó que le hizo esos préstamos porque conocía que tiene dos propiedades y un trabajo fijo, además porque hasta hace un año siempre le pagó los intereses, y solo hasta en el mes de noviembre de 2020 decidieron organizar las cuentas y el total de lo adeudado eran \$200.000.000, los que se comprometió a cancelar en su totalidad en un año con la venta de uno de sus apartamentos.

Indicó que el préstamo a WILSON VANEGAS lo hizo con dinero producto del ahorro de muchos años en su trabajo como comerciante en un negocio de comida rápida de su propiedad que está representado en una letra de cambio, que goza de todos los requisitos generales y especiales para esta clase de títulos valores, previstos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio y que los mismos incorporan principios como el de literalidad y legitimación.

En relación con la necesidad de acreditar su capacidad económica y los soportes de los préstamos, argumentó que no está obligado a eso y que en todo caso de acuerdo a las normas que gobiernan este tipo de asuntos le corresponde probar a quien objeta, tesis que ha sido acogida por múltiples jueces.

ACREEDOR YULI CAROLINA MEDINA LINAREZ

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, hizo manifestación la acreedora YULI CAROLINA MEDINA LINAREZ, quien aseveró que el préstamo que le realizó a WILSON VANEGAS fue fruto de ahorros de su trabajo y la herencia que recibió su esposo como se lo dijo al abogado que se lo preguntó en audiencia. La suma de todos esos préstamos se encuentra en un título letra de cambio, documento que es suficiente para dar certeza de la deuda y exigir su cobro tal como lo contempla la ley.

DEUDOR WILSON EFRAIN VANEAS TORRES

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, hizo manifestación el deudor WILSON EFRAIN VANEAS TORRES, quien reiteró que le debe a JHONATHAN DAVID PEREZ, YULI MEDINA, JHON ABEL SUAREZ y DORIS EDITH LINARES las correspondientes sumas de dinero relacionadas en el proceso de negociación de deudas, las que pretendía pagar con la venta de sus dos apartamentos.

Señaló, que el objetante no allega prueba alguna que desvirtúe los créditos que le hicieron las personas antes relacionadas y sus argumentos no son coherentes ni tienen fundamento alguno

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar la objeción formulada, ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizada la objeción presentada, advierte el Despacho que el reproche se centra en (i) la falta de documentos que acrediten la capacidad económica de los acreedores, (ii) los desembolsos de las sumas de dinero descritas en los títulos valores aportados como prueba de las acreencias al proceso de negociación de deudas y (iii) la ausencia de acciones legales para ejercer el derecho incorporado en los títulos.

Ahora bien, es de anotar, que el proceso de negociación de deudas regulado en el código general del proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica esta condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, además de otras, todas pretenden que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran, para que la toma de decisiones siempre sea bien informada.

En ese orden de ideas, importa resaltar, que el Artículo 539 del CGP, para la solicitud del trámite de negociación de deudas, entre otros requisitos, exige en el Numeral 3. “Una relación completa

y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Además de lo anterior, el Parágrafo primero de la norma citada, establece, que la información suministrada, así como las declaraciones hechas con la solicitud del trámite de negociación de deudas, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento.

Particular interés toman estas disposiciones en el caso bajo estudio, pues debe tenerse en cuenta que tratándose de obligaciones que consten en títulos valores, el solicitante del trámite de negociación de deudas, bajo la gravedad de juramento, tan solo debe hacer una relación completa de las misma, sin que le sea exigible aportar la prueba donde consten estas. La razón de ser de este razonamiento es la imposibilidad material en la que se encuentra el deudor para aportar junto con la solicitud los documentos donde consten las acreencias, pues en sana lógica ha de entenderse que los títulos valores que prueban sus créditos, están en manos de sus acreedores.

Es por ello, que en el desarrollo del trámite de negociación de deudas, preferiblemente en la oportunidad del Artículo 550 del CGP., los acreedores relacionados en la solicitud de apertura, deben probar de manera incuestionable el crédito a su favor, so pena de que no sea tenido en cuenta.

Dentro de este contexto se puede apreciar que los acreedores JHONATHAN DAVID y YULI CAROLINA aportaron con destino al trámite de negociación de deudas copia de los documentos soportes de los créditos a su favor, aportando cada uno una reproducción digital del título valor letra de cambio aceptada por el deudor WILSON EFRAIN, por valor de \$200.000.000 M/CTE a favor de JHONATHAN DAVID y de \$70.000.000 M/CTE a favor de YULI CAROLINA. La misma diligencia no se predica de los acreedores JHON ABEL SUAREZ BARRERA y DORIS EDITH LINARES ARANGO, quienes no acreditaron la existencia de su crédito dentro de la oportunidad establecida en el trámite de negociación de deudas.

Ante la presencia de los documentos que acreditaron la obligación que el deudor concursado tiene con los acreedores referidos, el gestor del BANCO DE BOGOTÁ las objetó aduciendo la inexistencia de pruebas que acrediten la trazabilidad de los desembolsos de dinero, de procesos de cobro y de capacidad económica para hacer prestamos de esas sumas.

Es de anotar que el objetante debe presentar ante el conciliador, por escrito, la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer, y una vez recibidos por el conciliador estos deben ser remitidos de manera inmediata al juez quien resolverá de plano (CGP art. 552-1). De modo que para el trámite de resolución de objeciones en proceso de negociación de deudas, el legislador no concibió una etapa procesal de solicitud y practica de pruebas, siendo claro en establecer que estas se resolverán de plano, frente a lo cual junto con el escrito de objeción se deben aportar las pruebas que se consideren necesarias para la prosperidad del efecto jurídico que pretendido (CGP art. 167-1).

Ahora bien, habiendo esclarecido que es carga procesal del objetante aportar junto con el escrito de objeciones las pruebas que demuestren los supuestos de hecho de las inconformidades que pone en conocimiento, llama la atención del Despacho las consultas efectuadas en el SISBEN de JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO y YULY CAROLINA MEDINA donde están clasificados en situación de pobreza moderada el primero y situación de vulnerabilidad la segunda.

Al respecto, es de destacar que en el grupo B y el grupo C, del SISBEN, se encuentran las personas cuyo resultado del proceso de encuesta refleja que sus condiciones socioeconómicas corresponden a pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A) para el primer grupo y a vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza) para el segundo grupo.¹

¹ https://www.sisben.gov.co/Paginas/conoce_el_sisben.html

En ese orden de ideas, cuestionada como se encuentra la capacidad económica de los acreedores JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO y YULY CAROLINA MEDINA para celebrar los negocios jurídicos objetados, resulta de suma importancia que estos controviertan lo aprobado por el objetante, frente a lo cual JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO señaló ser comerciante de comidas rápidas y que los préstamos al deudor que sumaron \$200.000.000 fueron producto del ahorro de muchos años. Hay que decir que en atención a estas afirmaciones no aportó documento alguno que las acreditara, por lo que no se cuenta con información clara precisa y oportuna que enerve la objeción planteada por el BANCO DE BOGOTÁ.

En lo que tiene que ver con el pronunciamiento de la acreedora YULY CAROLINA MEDINA frente a la objeción de su capacidad económica objetada, esta expuso que el préstamo que le hizo a WILSON fue fruto de ahorros de su trabajo y de la herencia que recibió su esposo. No obstante, al igual que el anterior acreedor no aportó los documentos que acreditaran tales afirmaciones, por lo que de modo semejante tampoco se cuenta con información clara precisa y oportuna que refute la objeción planteada por el BANCO DE BOGOTÁ.

En efecto, en cuanto a JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO a pesar de tener la facilidad de aportar con este acto la documental que acreditara la actividad económica a la que se dedica con la cual se pudiera desvirtuar la objeción en contra de su acreencia, se dedicó a argumentar las razones por las cuales no le era exigible acreditar sus afirmaciones, comportamiento contrario a la buena fe en que han de desarrollarse los procesos de negociación de deudas y que fatalmente llevan a que sea en sede judicial donde deban resolverse de fondo.

Otro tanto hay que decir de la acreedora YULY CAROLINA MEDINA, pues teniendo la oportunidad de acreditar con documentos la fuente de sus ahorros y el monto al que asciende el dinero que recibió de su esposo con ocasión de la herencia que le correspondió, ello, para desvirtuar su la falta de capacidad económica objetada, nada de esto hizo, y al igual que el acreedor JONATHAN DAVID, se escudó en las razones por las cuales no le era exigible aportar documental que soportara sus afirmaciones dejando a la suerte su acreencia con este comportamiento omisivo, pese a la facilidad que tenía desvirtuar el indicio en su contra, por la facilidad de aportar la información que le fuera favorable a sus intereses.

Siendo esto así, y acreditado como se encuentra que los acreedores JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO y YULY CAROLINA MEDINA se encuentran clasificados en el SISBEN, en pobreza moderada el primero y en población en riesgo de caer en pobreza, la segunda, y teniendo en cuenta que el SISBEN refleja las condiciones socioeconómicas de cada persona, resulta entonces admisible concluir que los mentados acreedores no tuvieron la capacidad económica para celebrar los contratos de mutuo que justificaron con las letras de cambio aportadas al expediente. Esta conclusión encuentra mayor peso si revisamos el comportamiento omisivo de los acreedores frente la necesidad de desvirtuar lo alegado por el objetante, pues como ya se hizo mención, a pesar de estar en la mejor posición de desvirtuar esa presunción que pesaba en su contra, de manera contraria a un proceder diligente cerraron filas tomando una posición rebelde justificando las razones por las cuales no aportaban pruebas para desvirtuar su capacidad económica, abandonando sus acreencias a la suerte con este proceder.

Por lo tanto, al no haber pruebas que desvirtúen la capacidad económica objetada por el gestor judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, no puede tenerse por acreditado de que en realidad los acreedores JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO y YULY CAROLINA MEDINA tuvieron los recursos suficientes para que le hubiere echo un préstamo por \$200.000.000 el primero, y la segunda por \$70.000.000 al deudor en estado de insolvencia, razón por la cual se tendrá por fundada la objeción.

De otro lado, hay que decir que en el proceso de insolvencia deben presentarse personalmente o a través de apoderado los acreedores del deudor, exhibiendo al menos prueba sumaria de la existencia de su acreencia, requisito este, sin el cual no pueden hacerse parte de la negociación de deudas, pues para hacer parte de esa negociación colectiva no solamente es necesario que aparezca relacionado en la solicitud que hizo el deudor, sino que además, en la oportunidad procesal estos deben presentar la prueba sumaria de la existencia de su crédito.

Bajo esta lógica, la objeción respecto de los acreedores JHON ABEL SUAREZ BARRERA y DORIS EDITH LINARES ARANGO, debe declararse fundada, pues debe tenerse en cuenta que

estos no aportaron en la audiencia de negociación prueba alguna que demuestre su acreencia y dentro del tramite de estas objeciones tampoco lo hicieron, razón más que suficiente para la prosperidad de la solicitud.

En relación con los descuentos de nómina que denuncia el deudor WILSON EFRAIN que le efectúa el BANCO DE BOGOTÁ, estos son ajenos a las objeciones plateadas en la audiencia de negociación de deudas, lo que quiere decir que no han sido objeto de debate en el escenario dispuesto para tal fin, motivo por el cual el Despacho no hará pronunciamiento en tal sentido.

En cuanto a las solicitudes del objetante de oficiar a la Dian y a la Fiscalía para que investigue conductas contrarias a las competencias de estas instituciones en la que hayan incurrido los acreedores objetados, hay que decir, que este no relacionó la presunta conducta típica, o las presuntas obligaciones con la DIAN dejadas de cumplir por lo acreedores, sumado a que la prosperidad de las objeciones en este asunto se debe a la deficiencia probatoria o a la nula actividad si se quiere, de estos, no porque el Despacho haya advertido una conducta ilegal en el actuar de los acreedores.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones propuestas por el gestor judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, respecto de las obligaciones de los señores **JHON ABEL SUAREZ BARRERA, JONATHAN DAVID PEREZ CHAPARRO, CAROLINA MEDINA LINAREZ Y DORIS EDITH LINARES ARANGO**. En consecuencia, exclúyanse del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que adelanta el señor **WILSON EFRAIN VANEGAS TORRES C.C. 80.163.067**, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 26 de abril de 2024.



JHONATAN ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

De otro lado, respecto de la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP, que esta se determinará por el avalúo catastral de estos, norma esta también aplicable a los vehículos automotores de conformidad al numeral 5 del artículo 444 ibidem.

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor la usucapión respecto del vehículo automotor de placa BOC-983, cuyo avalúo corresponde a la suma **\$19'200.000**. Por consiguiente, esta demanda obedece a una de mínima cuantía, por lo que con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 29 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$34.650.000 M/CTE**, más intereses, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para resolver respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 29 de abril de 2024.


JENNIER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MIROAL INGENIERIA SAS** y **LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero en la cuantía establecida en el pagaré No. 1260095850:

1.1 - La suma de **\$123,693,774.00** pesos moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo insoluto de capital.

1.2 - Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral 1.1. a partir de la presentación de la demanda, y hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA** como apoderada de la entidad ejecutante conforme al endoso procurado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de abril de 2024.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá aclarar la solicitud de prueba testimonial, toda vez que los numerales 1,2,3 y 4, hacen referencia a quienes son parte demandada dentro de este asunto. Así mismo, deberá identificar con nombre completo y número de identificación personal del testigo indicado en el numeral 5.
2. Deberá aportar el correo electrónico de los testigos mencionados en el escrito de demanda o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que los desconoce (Ley 2213 artículo 6).
3. Deberá suministrar el canal digital para los fines del proceso elegido por la demandante Paulina Cuellar Salamanca.
4. Aportar de manera íntegra el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 50S-131922.
5. Aportar el Registro Civil De Nacimiento de Paula Daliana Cuellar Ramírez.
6. Aportar el Registro Civil De Defunción de Mardoqueo Cuellar Camelo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, 30 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

De otro lado, respecto de la determinación de la cuantía en los procesos divisorios, establece el numeral 4 del artículo 26 del CGP, que esta se determinará por el valor del avalúo catastral.

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor la venta de cosa común respecto del inmueble identificado con FMI 50C-313604, inmueble este cuyo avalúo catastral según consta en la cuantía de la demanda corresponde a **\$16.790.000**. Por consiguiente, esta demanda obedece a una de mínima cuantía, por lo que con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 30 de abril de 2024.



JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **UDK087**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace se rechazará la petición.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para resolver respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **DANIEL RICARDO LEÓN CIFUENTES**, en contra de **ADRIANA MARCELA GUERRERO MOJICA**, por las siguientes sumas:

1. Por capital, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$56.286.000)**, representados en dieciocho (18) letras de cambio, con fecha de vencimiento la número uno (1) el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2022 y la número dieciocho (18) el 26 de abril de 2024.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en cada una de las dieciocho (18) letras de cambio y hasta que satisfaga el pago de las pretensiones dinerarias.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** como apoderada del ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para resolver respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, encuentra el Despacho que en la anotación número 5 de dicho registro aparece un embargo ejecutivo con acción personal de Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico SAS a Guerrero Mojica Adriana Marcela, razón por la cual no resulta procedente la medida de embargo y secuestro solicitada.

De otro lado, para la procedencia de los oficios solicitados, deberá indicar la EPS a la que se encuentra afiliada la demandada, a fin de requerirla para que informe que empresa o persona natural realiza los aportes en salud de esta.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar con base en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Deberá indicar a que EPS se encuentra afiliada la demandada, a efectos de requerirla para que informe la empresa o persona natural que realiza los aportes en salud de esta.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 30 de abril de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JTM698**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Deberá acreditar que la comunicación al deudor del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo del pago directo, se envió a la dirección electrónica registrada en el contrato de garantía mobiliaria y en el registro de inscripción y ejecución de la garantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace se rechazará la petición.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente solicitud está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 23 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **FINANZAUTO SA BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **MJU921**, cuyo deudor garante es **ALEXANDER PEDRAZA ROJAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO SA BIC**.

El vehículo de placas MJU921 tiene las siguientes características:

Placa:	MJU921	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	AUDI	Modelo:	2013
Color:	PLATA HIELO METALIZADO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	CDN256729
Serie:		Línea:	A6
Chasis:	WAUZZZ4G6DN000860	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	WAUZZZ4G6DN000860	Puertas:	4
Cilindraje:	1984	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matricula:	22-06-2012
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO SA BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos del poder conferido

RADICADO: 110014003009-2024-00545-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.


JANYIFFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **HWY112**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario de este.
2. Deberá acreditar que la comunicación al deudor del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo del pago directo se realizó respecto del vehículo de placas **HWY112**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace se rechazará la petición.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de mayo de 2024.



JENIFER VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RICARDO MEDINA TARAZONA** en contra de la **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial solicita oficiar a ORIP. Sírvase proveer. Mayo 2 de 2024.


JHENIFFER YANINA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme solicitud allegada en memorial del 30 de abril de 2024 por parte del actor, este Despacho le pone de presente que el Oficio No. 999, que echa de menos, se remitió al correo electrónico: JHERRERAABOGADO@GMAIL.COM el día 17 de julio de 2023. Oficio que cumple con los parámetros para el respectivo levantamiento de la cautela aquí practicada.

Tenga en cuenta que no será procedente inscribir la orden declarativa si primero no se levantó la medida cautelar. Por ende, se le insta a que revise cuidadosamente qué trámites ha elevado a la Oficina de Registro y en qué orden los ha ejecutado, puesto que este Despacho ha elevado los Oficios de forma correcta y ya depende del demandante presentarlos en un orden pertinente ante la Oficina respectiva.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de oficiar, toda vez que el Oficio de levantamiento y cancelación de medida cautelar fue debidamente elaborado, firmado y enviado al actor como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 078 del 7 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición en contra de auto que negó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Mayo 3 de 2024.



JESSIE SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 22 de abril de 2024, mediante el cual el Despacho negó reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Arguye la abogada que la reforma de la demanda no se realizó por fuera de los términos establecidos en el artículo 93 del CGP. Que se surtió una apelación anterior que solo fue definida hasta febrero de 2024. Por ende, solicita que se revoque el auto que rechazó la reforma y proceda a integrar el contradictorio con los herederos determinados de quien anteriormente fuera el demandado.

CONSIDERACIONES

A la luz de los documentos que obran en el expediente, este Despacho puede observar que el fallecimiento del aquí demandado ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO aconteció el 16 de noviembre de 2013 (PDF 01.006 folio 3), como lo ratifica la parte demandante. Deceso que se produjo antes de la presentación de esta demanda como se observa en PDF 01.001 folio 505, el 13 de septiembre de 2019.

Ahora y como bien lo apunta en su argumentación la apoderada del actor, este Despacho negó la adición que pretendía realizar el demandante sin el cumplimiento de las normas procesales, en providencia del 11 de agosto de 2021.

Con posterioridad, la apoderada del actor elevó una solicitud de nulidad improcedente y se le instó para hacer un uso adecuado de las herramientas procesales a la luz del artículo 93 del CGP, el día 19 de noviembre de 2021.

Pretende ahora el actor, tardíamente, o sea hasta el 1º de abril de 2024, realizar una reforma de la demanda cambiando por completo la parte demandada. Es importante entender que no puede desnaturalizarse la interpretación de la norma procesal equiparando a una persona en calidad de heredero en la calidad de propietario, puesto que son dos circunstancias completamente diferentes a la luz de nuestro ordenamiento sustancial.

Este Despacho no le endilgó la ralentización con que actuó la actora en presentar la reforma antes de fijar fecha para audiencia inicial, sino en que desde el 2021 se le instó para actuar en este sentido, siendo indiferente para la parte y solo procediendo hasta abril de 2024. Periodo en el cual se llevó a cabo el proceso de sucesión y cambiaron radicalmente las calidades de los herederos en propietarios. Circunstancia que se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392157 con sucesión notarial registrada el **7 de diciembre de 2022**.

La actora insiste en no darle a los demandados el reconocimiento legal que ya tienen, puesto que solicita la integración del contradictorio de **herederos determinados**, que se reitera, ya **NO GOZAN DE DICHA CALIDAD** a la luz de la anotación número 002 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40392157 y el certificado especial allegado por la misma parte demandante, obrantes a PDF 01.015.

Finalmente, recordemos como el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ nos ilustra sobre la reforma de la demanda:

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, num.2°), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial”¹

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril de 2024, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 078 del 7 de mayo de 2024**.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016, Pág. 580.

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del apoderado de los demandantes informando que cumplió la carga establecida en providencia del 17 de enero de 2024. Sírvase proveer. Abril 30 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, le recuerda este Despacho que las interpretaciones de las normas procesales deben ceñirse a lo allí establecido. Obsérvese que la PRUEBA DE INPECCIÓN JUDICIAL es obligatoria a la luz del artículo 375 del CGP y es deber de la parte interesada prestar los medios para su consecución.

2.- Se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo inspección judicial y audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP) el día **treinta y uno (31) de julio de 2024 a las 9:30 am**, de forma presencial.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que **proceda a prestar los medios** a fin de trasladar a la titular del Despacho, su secretari@ y al *curador ad litem* al inmueble objeto de usucapión.

4.- Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso al DADEP, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librense los respectivos Oficios.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 078 del 7 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que solicita corrección. Sírvase proveer. Mayo 3 de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme memorial presentado por parte demandante y por ser procedente, se corrige la dirección en la que se llevará a cabo la inspección judicial y audiencia concentrada, siendo la correcta la Calle 49 Sur N.º 14 - 95 Este de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 078 del 7 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial da cumplimiento a auto anterior. Sírvase proveer. Mayo 3 de 2024.


JENIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede y de cara a las manifestaciones de la parte actora, este Despacho NIEGA por IMPROCEDENTE las solicitudes de oficios, toda vez que esa carga debe acreditarla y llevarla a cabo la parte interesada.

2.- Por secretaría elabórese y envíese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días aclare este Despacho quiénes son los titulares de derechos reales a la luz del artículo 375 del CGP, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40033830 de cara a las inconsistencias en la información brindada por esta oficina. Anéxese junto con el oficio, folio 28 del PDF 03 y folios 17 al 21 del PDF 03 del expediente digital.

Fenecido el término, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 078 del 7 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento de requerimiento. Sírvase proveer. Abril 19 de 2024.


JHENIFFER GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme manifestaciones realizadas por la parte demandante, se le pone de presente que al correo de la apoderada que representa a los actores, se remitió Oficio No. 1720 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el día 30 de agosto de 2023.

De igual forma, se le requirió en providencia del 6 de octubre de 2023 y de nuevo en auto del 15 de febrero del presente año, sin que allegue si quiera el radicado o trámite que le imprimió al Oficio oportunamente enviado por secretaría.

En consecuencia, este Despacho otorgará el término de treinta (30) días para que proceda a allegar al expediente la medida inscrita so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que el proceso depende de la carga asignada al demandante para su cabal impulso procesal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 078 del 7 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, para calificar demanda. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.



JENIFFER WILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$14.062.414 M/CTE**, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.037.800-8, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS NOVA LINE S.A.S.** identificada con el Nit No. 900.363.810-1 y **NESTOR TILAGUY MELO** identificado con la C.C. No. 19.340.370, por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 0059906110002255 que instrumentaliza la obligación No. 725005900173031:

1. Por concepto del saldo insoluto del capital, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$83.333.280).
2. Por el saldo insoluto de intereses plazo, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.512.529), liquidados sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a una tasa del 21.14% efectivo anual, como se enuncia en el pagaré y se discrimina en los documentos aportados como anexos de la demanda, en especial el denominado tabla de amortización.
3. Por el saldo insoluto de intereses moratorios la suma de TRESMILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.587.613), conforme al numeral cuarto de la carta de instrucciones del título valor.
4. Por el saldo correspondiente a otros conceptos que se deriva de la cláusula 5 de la carta de instrucciones, la suma de TRES MILLONES CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.004.254).
5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **NGS&O ABOGADOS S.A.S.** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, para calificar demanda. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.


JENNER VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el capítulo de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” del escrito de demanda, manifestó el gestor judicial que el asunto es de competencia del juez civil municipal de Medellín dada la cuantía del asunto y el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, una vez revisado los pagarés No. VW00662730 base de esta ejecución, se evidencia que se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín, y se tiene que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín.

Siendo esto así, la presente demanda debe seguir la disposición general de competencia establecida en el numeral 1 y 3 del artículo 28 ib. por el asunto será remitido para su conocimiento al juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Medellín – Antioquia – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, para calificar demanda. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.



JENNER VILANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **GINA PAOLA VARGAS BERMUDEZ** identificada con la C.C. No. 1.032.365.305, en contra de **TRINO GARCIA PEÑA** identificado con la C.C. No. 2.060.287 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al demandado **TRINO GARCIA PEÑA**, de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **TRINO GARCIA PEÑA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiése al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de las pretensiones.

RADICADO: 110014003009-2024-00536-00
NATURALEZA: PERTENENCIA

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con Nit. No. 890.981.395-1, en contra de la sociedad **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 900.279.816-6 y **DANILSON MORCOTE ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 80.032.797 por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. B000205709:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$51,473,000.00 m/cte.) por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 25 de abril de 2022 al 25 de abril de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota de capital vencida se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.
3. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8,235,695.00 m/cte.), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, exigible desde la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 15.98% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, los que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10,135,074.00 m/cte.), desde la cuota vencida del 25 de mayo de 2022 hasta la cuota vencida del 25 de abril de 2024.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial de la entidad demandante según el endoso en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez verificada la solicitud que hace el gestor judicial de la demandante mediante memorial visible en pdf 14, evidencia el Despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación realizada al demandado ni tampoco se han practicado medidas cautelares. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda, sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso **EJECUTIVO**, interpuesto por **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **LUIS HONORALDO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **EMU514**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KRY288**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **SQG092**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte el pagaré base de la ejecución de manera legible.
2. Aporte el poder mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le confiere poder a la señora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ para que actúe en su representación.
3. Acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación (Ley 2213 de 2022 Art. 6-5).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 07 de mayo de 2024.**